

**PODER EJECUTIVO  
ACUERDO EJECUTIVO No.-----  
EL PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA**

**CONSIDERANDO:** Que la Política de Estado para el Desarrollo del Sector Agroalimentario y el Medio Rural de Honduras 2004-2021 establece, dentro de su marco de prioridades, la Sostenibilidad de los Recursos Naturales mediante una revisión de la normativa ambiental y la vigilancia estricta de su cumplimiento.

**CONSIDERANDO:** Que la problemática relacionado con los recursos naturales debe tratarse de manera integral, abordando diversos aspectos relacionados con la recuperación, conservación, aprovechamiento sostenible, industrialización y comercialización, así como la prestación de servicios para su implementación de modo tal que redunde en beneficios económicos, ecológicos y sociales para la mayoría de la población hondureña

**CONSIDERANDO:** Que es potestad del Poder Ejecutivo, a través del Secretaria de Estado en los Despachos de Agricultura y Ganadería, así como de la Administración Forestal de Estado, dictar las normas técnicas y reglamentarias para la conservación protección y aprovechamiento de los recursos forestales del país.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Decreto Legislativo No. 31-92, el Soberano Congreso Nacional promulgó la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, vigente a partir del 6 de abril de 1992.

**CONSIDERANDO:** Que, de conformidad con el Título VI de la Ley para la Modernización y Desarrollo del Sector Agrícola, se establecen las disposiciones relativas al manejo, conservación y protección de los recursos forestales.

**CONSIDERANDO:** Que, mediante Acuerdo No. 1039-93 del 2 de julio de 1993, se reglamentan los aspectos forestales contenidos en el Título VI del Decreto Legislativo 31-92. Así como el Acuerdo 03-96 del 08 de mayo de 1996, que modifica al primero.

**CONSIDERANDO:** Que algunas de las medidas contenidas en el Acuerdo 03-96 limitan el manejo sostenible de los recursos naturales delegados a las comunidades organizadas bajo el Sistema Social Forestal, así como su sostenibilidad desde el punto de vista económico y social.

**POR TANTO**

En aplicación del artículo 245 numerales 1,2,11 y 33 y del artículo 340, ambos contenidos en la Constitución Nacional de la República; los artículos 1 y 2 del Decreto 85, Ley Forestal; así como el Decreto Ley No. 103-74, Creación de COHDEFOR.

## **ACUERDA**

**PRIMERO:** Reformar los artículos 2, 10, 12, 34, 35, 40 y 41 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales, del Decreto Legislativo No. 31-92, aprobados mediante acuerdo 1039-93 y modificados mediante el Acuerdo No. 03-96, que se leerán así:

Artículo 2.- Cuando en este reglamento se usen las abreviaturas y términos siguientes, tendrán el significado que se expresa a continuación:

AFE.- Administración Forestal del Estado, ejercida por la Corporación Hondureña de Desarrollo Forestal u otro organismo que la sustituya legalmente.

LA LEY.- La ley para la Modernización y el Desarrollo del Sector Agrícola del 5 de marzo de 1992, contenida en el Decreto Legislativo Número 31-92.

Decreto N° 85.- Ley Forestal del 18 de Noviembre de 1971.

SUB SECTOR FORESTAL.- Es la parte del sector agrícola que trata del manejo, conservación, reforestación y aprovechamiento de las áreas forestales y otras actividades relacionadas con la industrialización primaria y secundaria de la madera y de otros productos forestales.

TIERRAS DE VOCACION FORESTAL.- Son aquéllos terrenos cubiertos o no de bosques, que deben dedicarse a uso forestal exclusivo o preponderante por su aptitud para la producción de madera u otros sub productos forestales o por sus funciones y posibilidades de protección de las cuencas hidrográficas, ya que sus condiciones de estructuras, fertilidad y pendiente de los suelos así como el clima, los hacen susceptibles de degradación y consecuentemente impropios para usos agropecuarios. Estos se clasifican de acuerdo a su tamaño en grande cuando posean un área boscosa igual o superior a 500 hectáreas; medianos cuando posean un área boscosa comprendida entre 51 y 499 hectáreas y pequeños, cuando el área boscosa es igual o inferior a 50 hectáreas.

PLANTACIONES ENERGÉTICAS.- Para los fines de La Ley, éste término es sinónimo de “Plantas Energéticas” a las que se refiere el artículo 79 del Decreto Legislativo número 31-92, entendiéndose por tales las áreas forestales con especies arbóreas o arbustivas con el fin de dedicarlas a la producción de leña, carbón u otro tipo de energía para uso industrial o doméstico.

APROVECHAMIENTO FORESTAL COMERCIAL.- Por aprovechamiento forestal comercial se entiende aquél que se realiza en cualquier cantidad con fines de lucro sin importar su destino final.

APROVECHAMIENTO FORESTAL NO COMERCIAL.- Por aprovechamiento forestal no comercial se entiende aquél que se realiza sin fines de lucro.

**PLAN DE MANEJO.-** Es la Planificación técnica de mediano y largo plazo, es decir, desde cinco años hasta una rotación completa del bosque, que regula el uso y aprovechamiento racional y sostenido de los recursos naturales renovables de un terreno de vocación forestal, de cualquier naturaleza jurídica de la tierra, con el fin de obtener el máximo beneficio económico, asegurando al mismo tiempo la conservación, la protección ambiental y la mitigación de eventuales impactos ambientales negativos.

**PROFESIONAL FORESTAL.-** Se entenderá por la persona natural o jurídica que cumpla con los requisitos legales que se señalen en las leyes pertinentes.

**ÁREAS FORESTALES PÚBLICAS.-** Son las tierras nacionales y ejidales de vocación forestal.

**ÁREAS FORESTALES NACIONALES.-** Son las tierras de vocación forestal legalmente poseídas por el Estado en nombre y representación de la Nación.

**ÁREAS FORESTALES EJIDALES.-** Son las tierras de vocación forestal legalmente poseídas por los municipios.

**ÁREAS FORESTALES PRIVADAS.-** Corresponden a esta categoría las tierras de vocación forestal de propiedad de personas naturales o jurídicas privadas y las tierras de vocación forestal en fideicomiso legalmente poseídas por las comunidades tribales bajo la tutela del Estado.

**ÁREAS FORESTALES CRÍTICAS.-** Son aquellas tierras de vocación forestal que por sus condiciones edafológicas, topográficas e hidrológicas deben ser sometidas a tratamientos silvícolas especiales para mantener y mejorar su capacidad productiva.

**ÁREAS SILVESTRES PROTEGIDAS.-** Son las áreas forestales legalmente declaradas como tales, para la protección preservación y conservación de recursos genéticos, aguas y suelos.

**BOSQUES NACIONALES.-** Son los bosques en tierras de vocación forestal legalmente poseídas por El Estado en nombre y representación de La Nación.

**BOSQUES EJIDALES.-** Son los bosques en tierras de vocación forestal legalmente poseídas por los municipios.

**BOSQUES PRIVADOS.-** Son los bosques en tierras de vocación forestal poseídas por personas naturales o jurídicas.

**ZONAS FORESTALES PROTEGIDAS.-** Son las áreas forestales públicas o privadas, declaradas bajo régimen de administración especial por su gran importancia para la conservación del paisaje, las aguas o los suelos, de manera que solo se permita un

aprovechamiento limitado de acuerdo a los planes de manejo formulados o aprobados por la Administración forestal del Estado.

**ZONA DE INTERES FORESTAL.-** Son las áreas forestales públicas o privadas clasificadas así por su relevante interés económico y donde pueden realizarse aprovechamientos forestales de conformidad con la ley.

**SISTEMA SOCIAL FORESTAL.-** Es el conjunto de políticas, normas, criterios, estrategias y procedimientos para promover el desarrollo socioeconómico de las comunidades que viven dentro o alrededor de los bosques incorporándolos al manejo forestal, aprovechamiento integral, industrialización, comercialización y la participación en los beneficios que se deriven. Asimismo, el Sistema fomentará la más amplia diversificación productiva, las artesanías, micro y pequeñas empresas.

**INDUSTRIA FORESTAL PRIMARIA.-** Es toda industria que realiza el primer proceso a la madera en rollo o cualquier otra materia prima proveniente del bosque.

**INDUSTRIA FORESTAL SECUNDARIA.-** Es toda industria que procesa productos provenientes de la industria forestal primaria.

**ORGANIZACIÓN COMUNITARIA.-** Se refiere a la población rural organizada en patronatos, concejos de patronatos intercomunal, cooperativas agroforestales, empresas asociativas agroforestales o cualquier otra forma de organización societaria reconocida por el Estado cuyas acciones estén encaminadas a promover el manejo sustentable de los recursos naturales y el desarrollo integral de las comunidades que representan.

**PEQUEÑOS PRODUCTORES FORESTALES.-** Son todas las personas naturales o jurídicas dedicadas principalmente a actividades forestales o agroforestales en una superficie no mayor de veinte hectáreas, asentados permanentemente en áreas forestales públicas o propietarios que reúnan las mismas condiciones.

**CONTRATO DE MANEJO FORESTAL.-** Convención mutua entre la AFE y organizaciones comunitarias u otras personas naturales o jurídicas donde se establecen las condiciones, responsabilidades, obligaciones y derechos, a través de los cuales se hará el manejo racional y sostenible de un área forestal nacional basándose en el plan de manejo elaborado para tal fin. Un contrato podrá ser de corto, mediano o largo plazo;

**EMPRESA FORESTAL PEQUEÑA:** Se entenderá por Empresa Forestal Pequeña aquella industria cuya actividad sea la de procesamiento de materia prima parcial o total, incorporándole el valor agregado a madera en rollo, aceites, látex, resinas, cortezas, semillas y demás productos que tengan su origen directamente en el bosque y cuya inversión de activos fijos, excluyendo terreno y edificios, no sea mayor de cincuenta mil Lempiras.

**DICTA.-** Dirección de Ciencia y Tecnología Agropecuaria.

UPSA.- Unidad de Planificación Sectorial Agropecuaria, sustituida en sus funciones por la UPEG.

UPEG.- Unidad de Planeamiento y Evaluación de Gestión de la Secretaría de Agricultura y Ganadería.

BANADESA.- Banco Nacional de Desarrollo Agrícola.

INA.- Instituto Nacional Agrario.

Artículo 10.- El aprovechamiento comercial de los bosques en áreas forestales nacionales y en aquéllas ejidales en la que así se convenga, en cuanto impliquen compra-venta de madera, se hará mediante subasta pública, sujeto a un precio mínimo basado en criterios económicos, ecológicos y biofísicos, en base a las áreas de corte anual y normas técnicas contenidas en el plan de manejo elaborado para tal fin.

Se exceptúan de la venta por subasta los bosques ubicados en la zona núcleo de las áreas protegidas, microcuencas abastecedoras de agua, reservas indígenas, áreas bajo régimen especial, así como las áreas asignadas mediante Contrato de Manejo Forestal a las organizaciones comunitarias reconocidas en el Sistema Social Forestal, éstas últimas se tratarán de conformidad con los contratos de manejo y demás especificaciones contempladas en éste acuerdo siempre y cuando la negociación no exceda la posibilidad silvícola establecida en el plan de manejo correspondiente.

Las áreas forestales nacionales otorgadas a las organizaciones comunitarias mediante Contratos de Manejo Forestal serán tratadas de conformidad con el artículo 42 del Reglamento al Título VI, Aspectos Forestales del Decreto 31-92.

En los casos contemplados en el artículo 360 de la Constitución de La República como excepciones al método de venta por subasta pública, el Poder Ejecutivo, mediante acuerdo motivado, deberá autorizar la venta concreta de que se trate. En todo caso, el precio de venta de la madera deberá ser determinado de acuerdo al sistema de valoración de madera en pie vigente, en el cual se podrá incluir deducciones por costos de preparación del lote de madera.

La AFE emitirá dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia del presente reglamento, un manual especial para el aprovechamiento forestal comercial, el cual contendrá las normas para la adjudicación de dichos aprovechamientos mediante el procedimiento de subasta pública de áreas forestales nacionales y en aquéllas ejidales que así corresponda. Dicho manual contendrá disposiciones orientadas a permitir la libre participación de todas las personas naturales o jurídicas interesadas. Para éstos fines, la AFE divulgará ampliamente y con tres semanas de anticipación, las bases para la adjudicación de los aprovechamientos forestales comerciales a subastar.

El aprovechamiento comercial de los bosques en áreas forestales públicas, exceptuándose los ubicados en la zona núcleo de las áreas protegidas, microcuencas abastecedoras,

reservas indígenas y áreas de régimen especial, en cuanto impliquen la venta de madera a organizaciones comunitarias firmantes de Contratos de Manejo Forestal con El Estado, que cumplan los requisitos indicados en el Artículo 42 del reglamento al Título VI, Aspectos forestales del Decreto Ejecutivo 31-92 se hará mediante negociación directa en las áreas asignadas, en base a los volúmenes de corte anual permisibles y las normas técnicas contenidas en el plan de manejo, tal como se establece en el caso del manejo de los bosques privados.

En los casos de organizaciones comunitarias, pequeños productores forestales o empresas forestales pequeñas insertas en el Sistema Social Forestal, que no hayan suscrito un Contrato de Manejo Forestal con El Estado, en cuanto impliquen compra venta de madera, podrán tener acceso a volúmenes entre 100 y 1,000 metros cúbicos por año, en el caso de coníferas y entre 25 y 200 metros cúbicos por año en el caso de latifoliados, mediante negociación directa, al precio resultante de la aplicación del sistema de valoración de madera en pie vigente; la venta debe enmarcarse en las áreas de corte anual y normas técnicas contenidas en el plan de manejo elaborado para tal fin y condicionado a que el adjudicatario dé valor agregado a la madera en rollo, por lo menos en la etapa de extracción y el bosque objeto de este tipo de adjudicación pertenezca al municipio donde el beneficiario esté asentado u operando.

La firma de los contratos correspondientes a compra-venta por negociación directa será responsabilidad del Titular de la AFE, en el caso que todo o parte del volumen objeto del contrato no pueda ser aprovechado por motivos no imputables a las partes firmantes y conforme con dictamen técnico del Administrador del Contrato, por la AFE, no se repondrá el volumen en otro sitio; en cambio, el importe pagado y no aprovechado será devuelto por la AFE o acreditado al valor de otra autorización del comprador bajo los procedimientos establecidos por el Estado.

Artículo 12.- El precio base a utilizarse para la venta de madera en pie por medio de subasta será aquel que corresponda al valor de reposición del bosque, valor residual de la madera o del resultante de cualquier otra metodología apropiada que genere mayores beneficios financieros para el Estado.

Para tales propósitos la AFE, semestralmente y de forma regionalizada, estimará dichos valores, incorporando a la metodología que se aplique las diferencias en precio derivadas de las distintas calidades de madera y según su potencial de uso mayor (tablero contrachapado, chapas, aserrío, pulpa y otros productos).

Artículo 34.- Los propietarios de tierras de vocación forestal con título de dominio pleno y las organizaciones comunitarias que hayan suscrito Contratos de Manejo Forestal que cumplan los requisitos indicados en el Artículo 42 del reglamento al título VI, Aspectos forestales del Decreto Ejecutivo 31-92, podrán aprovechar los recursos forestales siempre que se sujeten y ejecuten todas las actividades contempladas en los planes de manejo aprobados por la AFE, los cuales diferirán en sus normas técnicas y actividades de acuerdo con el tamaño del terreno, de conformidad con las especificaciones siguientes: a) Terrenos pequeños: En este caso, el propietario, la persona que él designe o el representante de la

organización comunitaria deberá presentar, para aprobación de la AFE, un plan de manejo que incluya normas simplificadas acordes al tipo de bosque y tamaño del predio. b) Terrenos medianos: El plan de manejo será presentado para aprobación de la AFE por el propietario, la persona que él designe o el representante de la organización comunitaria, considerando un período mínimo de 5 años para el aprovechamiento del bosque maduro de 40 años o más, incluyendo el compromiso legal de mantenerlo bajo protección y producción forestal permanente aplicando técnicas de reforestación y raleo. c) Terrenos grandes: El plan de manejo será presentado para aprobación de la AFE por el propietario, la persona que él designe o el representante de la organización comunitaria, bajo los principios de uso sostenido del bosque.

En caso de que el área de corte anual estimado bajo este principio sea menor a 100 hectáreas podrá autorizarse su ampliación hasta esa superficie, distribuidos los cortes en forma periódica y uniforme de conformidad con la edad de rotación establecida en el plan de manejo forestal.

**ARTICULO 35.-** Para la obtención de la aprobación de un plan de manejo por parte de la AFE, el propietario del bosque o la persona que designe, deberá presentar una solicitud que contendrá la información necesaria para identificar al propietario y al predio, planos a escala adecuada donde se identifiquen los programas del plan de manejo e incluirá los documentos siguientes:

- a) Certificación íntegra de asiento actualizada, extendida por el Registro de la Propiedad y Mercantil del Departamento correspondiente, y fotocopia de la Escritura Pública. En caso de existir problemas en cuanto a la naturaleza jurídica del sitio que estará sujeto a aprovechamiento, deberá el interesado acompañar a la solicitud el tracto sucesivo; los Títulos otorgados por el Instituto Nacional Agrario y los Títulos supletorios que de conformidad con los registros de la AFE estén en terrenos públicos, no serán aceptados para este fin y a solicitud escrita del interesado se procederá a dilucidar el conflicto mediante el procedimiento oficial, a través de las instancias de Ley y con la participación de todas las partes involucradas.
- b) Certificación del colegio profesional respectivo que acredita que el profesional que elaboró el plan de manejo cumple con los requisitos de colegiación correspondiente;
- c) Autorización a la AFE para que pueda realizar actividades de supervisión y seguimiento del plan de manejo;

Para la aprobación de planes de manejo en terrenos nacionales de vocación forestal ocupados por organizaciones comunitarias, pequeños productores forestales o empresas forestales pequeñas, se requerirá que éstos celebren previamente contratos de manejo forestal con la AFE. Dichos contratos deberán ser suscritos para el mediano y largo plazo, dependiendo de la naturaleza de las actividades a realizarse, entre las cuales se incluirá, según corresponda, las de protección, conservación, forestación, reforestación y aprovechamiento sostenible.

Artículo 40.- La AFE promoverá la aplicación del Sistema Social Forestal en áreas forestales nacionales en las que, por la densidad de población existente antes de la vigencia

de La Ley y en base a condiciones técnicas, económicas y sociales, se considere adecuado estimular la participación de organizaciones comunitarias, empresas forestales pequeñas y pequeños productores forestales en la ejecución de las actividades contempladas en el plan de manejo y en los beneficios derivados de los aprovechamientos, de acuerdo a lo estipulado en el artículos 41 y 42 de éste reglamento, como estrategia de desarrollo de las comunidades rurales y de conservación ambiental.

Para los propósitos anteriores, la AFE estimulará la participación de organizaciones comunitarias, pequeños productores forestales individuales y empresas forestales pequeñas legalmente reconocidas por El Estado.

Artículo 41.- Las Comunidades aledañas o asentadas en áreas forestales nacionales y ejidales antes de la vigencia de La Ley tendrán derecho a suscribir Contratos de Manejo forestal de largo plazo con El Estado o las municipalidades según corresponda, que incluya, en su caso, las responsabilidades, obligaciones y derechos que se derivan de la ejecución del plan de manejo del área asignada.

La AFE, a petición de las organizaciones comunitarias, iniciará el proceso para determinar y asignar el área forestal que será manejada mediante el Contrato de Manejo Forestal, utilizando los procedimientos que se establezcan en la normativa. La AFE se pronunciará dentro de los sesenta días siguientes a la fecha de presentación de la petición.

La ocupación de áreas forestales nacionales posteriormente a la entrada en vigencia de la Ley sin previa autorización de la AFE será sancionada de acuerdo a las disposiciones legales vigentes.

Dentro de los treinta días siguientes a la entrada en vigencia de este acuerdo, la AFE deberá emitir las normas y procedimientos para la asignación de las áreas forestales nacionales y su regulación mediante contratos de manejo forestal.

**SEGUNDO:** Las normas reglamentarias que se opongan al presente acuerdo quedan derogadas.

**TERCERO:** El presente acuerdo entrará en vigencia el día de su publicación en el diario oficial “La Gaceta”. Comuníquese.

Dado en la ciudad de Tegucigalpa, M.D.C., a los ----- días del mes de ----- de dos mil-----.



**RICARDO MADURO.**  
PRESIDENTE CONSTITUCIONAL DE LA REPUBLICA

**MARIANO JIMENEZ TALAVERA.**  
SECRETARIO DE ESTADO EN EL DESPACHO DE AGRICULTURA Y GANADERÍA